

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación	186
Radicado	05 368 31 84 001 2023 00050 00
Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante	GUILLERMO LEON VALDERRAMA GALLEGO
Demandado	MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En los términos del poder conferido, se reconoce personería al doctor HUGO ALBERTO OCAMPO OSPINA, identificado con C.C. N° 1.039.420.198 y T.P. N° 283.835 del CSJ, abogado en ejercicio para que represente judicialmente a la demandada MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, en la forma y términos del poder conferido.

Ahora, por carecer el profesional del derecho, de facultad expresa para allanarse, al tenor de lo dispuesto por el artículo 77 del Código General del Proceso, no habrá de aceptarse el allanamiento presentado por la demandada MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO.

DE otro lado, vencido el término de traslado concedido a la demandada, con pronunciamiento pero sin proponer excepción alguna, se procede a convocar a la audiencia oral de que trata los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, que se evacuará en sala de audiencia VIRTUAL el día: **MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO** de **2023**, a las **09:00 a.m.**, de conformidad con lo normado por la Ley 2213 de 2022, por lo cual los apoderados deberán aportar al despacho sus correos electrónicos (preferiblemente Hotmail /Outlook), así como el de las partes, a fin de proceder con la citación para la realización de la audiencia, misma que se les enviará oficialmente por el despacho.

En la audiencia se desarrollarán las siguientes fases: INTERROGATORIO A LASS PARTE, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, INSTRUCCIÓN, ALEGACIONES Y SENTENCIA.

Se decretan las siguientes pruebas, para ser practicadas en dicha audiencia:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1- DOCUMENTAL:

Se tendrá en su valor legal los documentos acompañados con el escrito de la demanda, esto es:

- ✓ Registro Civil de Matrimonio de los señores GUILLERMO LEON VALDERRAMA GALLEGO y MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO

- ✓ Registros Civiles de Nacimiento de GUILLERMO LEON VALDERRAMA GALLEGO y MARÍA ARLADIS ALZATE ACEVEDO
- ✓ Registros Civiles de Nacimiento de JUAN MAURICIO, ERNESTO y MARIBEL VALDERRAMA ALZATE
- ✓ Escritura Publica N° 017 del 07 de febrero de 2022 de la Notaría Única de Pueblorrico, Antioquia.
- ✓ Escrito de demanda y poder para adelantar proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico de Mutuo Acuerdo

2- TESTIMONIALES:

Se recibirá el testimonio de los señores POOMPILIO DE JESÚS PIEDRAHITA ORTIZ y LIDA MARGARITA PIEDRAHITA GRISALEZ, personas mayores de edad y quienes serán citadas por la parte demandante, para comparecer el día MIÉRCOLES 30 DE AGOSTO de 2023, a las 09:00 a.m.

3- INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que realizará la apoderada de la parte demandante a la señora MARIA ARLADIS ALZATE ACEVEDO, en la fecha señalada en este proveído.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no hizo solicitudes probatorias.

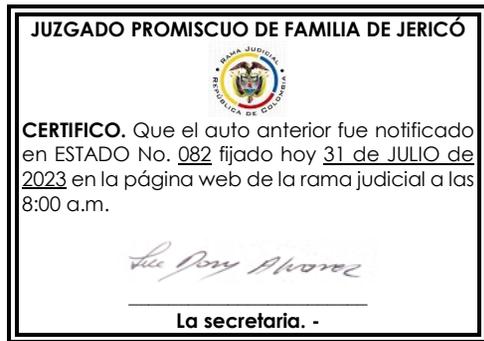
En consecuencia, se requiere a los apoderados, para que en el término máximo de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído por estados electrónicos, informen al despacho si los testigos, o sus representados, o los intervinientes, cuentan con las herramientas tecnológicas necesarias para la realización virtual de dicha audiencia, y los correos electrónicos o medios de comunicación a través de los cuales participaran.

En caso contrario, en consonancia con el inciso segundo del párrafo del artículo 1º de la Ley 2213 de 2022, deberán manifestar las razones por las cuales no pueden participar en la audiencia virtual a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones; a fin que, el despacho determine las disposiciones necesarias para la realización de la audiencia. Si vencido el término no se hace manifestación alguna de los apoderados a través del correo institucional del despacho, la programación de la audiencia quedará en firme.

Se previene entonces a las partes que comparezcan virtualmente con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en las sanciones consagradas en el numeral 4º del citado artículo 372; esto es, su conducta se considerará como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones según el caso y multa por valor de cinco salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
JUEZ



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08383b0dde563b99d26f6a52ec4543f4f9603d33448172b19a1a3ad8f341b5f**

Documento generado en 28/07/2023 11:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>